

Expediente: 159/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de noviembre de 2013, conociendo del recurso presentado por D. JBM, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 11 de noviembre de 2010, el Sr. JMCC, actuando en nombre y representación del Sr. JBM, interpone recurso de alzada contra la resolución del Inspector Jefe de la Inspección de Hacienda Municipal de 14 de septiembre de 2010 (REF. INS. 1000.... LV IVTNU), por la que se desestimaron las alegaciones formuladas por el interesado contra las propuestas de regularización tributaria emitidas, el 20 de abril de 2010, en relación con el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión “mortis causa”, el 2 de marzo de 2009, del 33,33% de participación indivisa del derecho de propiedad, así como, contra las siguientes liquidaciones giradas en ejecución de la mencionada resolución del Inspector Jefe de la Inspección de Hacienda Municipal:

Finca	Recibo liquidación tributaria	Cuota
M....., .., 1PP10	PV-2010-2-17-016.....	256,19
LF..., .., 1PP4	PV-2010-2-17-016.....	263,34
LF..., .., 1PP5	PV-2010-2-17-016.....	263,34
M....., .., 1PP27	PV-2010-2-17-016.....	298,21
M....., .., 1PP11	PV-2010-2-17-016.....	256,19
LF..., .., 1PP2	PV-2010-2-17-016.....	263,34
LF..., .., 1PP1	PV-2010-2-17-016.....	263,34
LF..., .., 1PP3	PV-2010-2-17-016.....	213,79
PL. L....., .., P	PV-2010-2-17-016.....	8.766,86
PL. L....., .., P	PV-2010-2-17-016.....	13.464,38
M..., .., PSAT	PV-2010-2-17-016.....	3.111,26
M..., .., PEN02	PV-2010-2-17-016.....	3.124,89
M..., .., PAT02	PV-2010-2-17-016.....	3.248,84
M..., .., P0101	PV-2010-2-17-016.....	2.777,47
M..., .., P0201	PV-2010-2-17-016.....	2.777,47
Total		39.348,91

2.- El recurrente, en esencia, alega que en el curso del procedimiento de regularización tributaria tramitado por la Inspección de Hacienda Municipal, ha quedado acreditado que los inmuebles de referencia, adquiridos a título de herencia con motivo del fallecimiento de su madre el 2 de marzo de 2009, se encontraban afectos a la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles (epígrafe IAE 861) que venía desarrollando directa y habitualmente la Sra. MCMM hasta la fecha de su fallecimiento.

Asimismo, alude al deber de la Administración Tributaria de asistir e informar al contribuyente en todas sus actuaciones, considerando que la exigencia de autoliquidar el Impuesto debe ser tomada como un requisito estrictamente formal, no material, tendente a favorecer la gestión de los tributos, cuyo incumplimiento no puede comportar en ningún caso la pérdida del beneficio fiscal, indicando que el art. 120.3 de la Ley General Tributaria y el art. 92.5 de la Ordenanza Fiscal General, prevén la posibilidad de que, en el supuesto de no haberse aplicado una bonificación en el momento de la autoliquidación, se solicite la rectificación de dicha autoliquidación por lo que si es posible su solicitud a posteriori (vía procedimiento de rectificación de la autoliquidación), lo es si previamente ya se ha solicitado a la Administración, motivo por el cual, considera que concurren los requisitos materiales para la aplicación de la bonificación del 95% en la cuota del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 9.2 de la Ordenanza fiscal núm. 1.3, reguladora del IIVTNU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Consell Tributari asume el informe del Instituto Municipal de Hacienda en el cual deniega al recurrente el derecho a la bonificación del 95% del Impuesto en relación con todos los inmuebles que constituían la actividad empresarial de su causante. Es doctrina reiterada de este Consell que la bonificación contenida en el artículo 9.2 de la Ordenanza de 2009 sólo beneficia a la adquisición del local desde el cual se gestiona la actividad empresarial, pero no a los locales que son objeto de esta actividad. En el caso concreto en examen el informe de la Inspección Municipal hace constar que la actividad se ejercía desde el local sito en la planta ático segunda de la calle M..., .. que sería el único que, en su caso, tendría derecho a la bonificación, si se cumplieran los requisitos formales a los que a continuación nos referimos.

Segundo.- El informe de la Inspección Municipal de Hacienda basa la desestimación del recurso también en la circunstancia formal de que los interesados no habían presentado



autoliquidación en el plazo de seis meses desde el fallecimiento de la causante en aplicación del apartado 3 del citado artículo 9 de la O.F. 1.3 para 2009: *“L’obligat tributari en el termini de sis mesos prorrogables per altres sis, comptats des de la data de meritament de l’impost, haurà de sol·licitar la bonificació i practicar l’autoliquidació amb aplicació provisional de la bonificació o, si escau, presentar la declaració”*. Debemos dejar claro que lo que sigue se argumenta sólo en relación con la posible bonificación del piso desde el cual se ejercía la actividad. Argumenta el recurrente que debe diferenciarse entre un requisito material o sustancial generador de la bonificación y un requisito formal como es el cumplimiento en la presentación de autoliquidaciones, de suerte que el incumplimiento del primero comportaría la ausencia del derecho a la bonificación y el del segundo única y exclusivamente la imposición de una sanción. Este es un planteamiento posible y lógico, pero no es el que se establece en la Ley. La bonificación se introdujo en el apartado 34 del artículo 18 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, con el siguiente texto: *“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.- La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal”*. Así pues, la Ley dejó al criterio de los Ayuntamientos no sólo los elementos sustantivos del tributo, sino también el contenido y efectos de los formales y, como se ha reproducido, el Ayuntamiento de Barcelona, en uso de la autorización legal, ha atribuido a la falta de presentación de una autoliquidación en el tiempo establecido la consecuencia de pérdida de la posible bonificación. Es cierto que el artículo 9.3 de la reiterada Ordenanza Fiscal prevé también que se pueda presentar una declaración, que es lo que han hecho los interesados, pero esto sólo será “si procede” y, de acuerdo con el artículo 11.1, ello significa que procederá si la Administración no hubiera facilitado la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación. No se trata, pues, de dos alternativas por las cuales el contribuyente pueda optar. El sistema legal es la obligación de presentar autoliquidación. La declaración se admite como subsidiaria por imposibilidad de cumplir la obligación de autoliquidar, lo que no es el caso.

Tercero.- Alega también el recurrente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 de la Ordenanza Fiscal General la Administración tributaria está obligada por remisión al artículo 34.a) de la Ley General Tributaria a facilitar a los obligados tributarios la información necesaria para la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias. La obligación de la Administración de facilitar información y

ayuda a los administrados no supone ni autoriza a que se produzca un cambio de procedimiento. El procedimiento establecido en la Ordenanza, en aplicación del artículo 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales es el de autoliquidación y, por tanto, cualquier información o ayuda ha de producirse dentro de este procedimiento y no, como ha hecho el contribuyente, formulando una declaración en la cual no pide ayuda ni información, sino que el Ayuntamiento practique las liquidaciones, y consiguientemente que las notifique y conceda el plazo voluntario para su pago, con evidente perjuicio para los intereses municipales ya que, según la normativa, el Ayuntamiento tenía derecho a percibir el importe en el momento de la declaración.

Cuarto.- El recurso contiene finalmente una referencia a la posibilidad según el artículo 92.5 de la Ordenanza Fiscal General en correlación con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria de que el obligado tributario rectifique las autoliquidaciones cuando de algún modo haya perjudicado sus intereses legítimos. Este artículo no es aplicable al caso, por cuanto no se ha presentado ninguna autoliquidación. Al parecer, el recurrente pretende deducir de todo ello que si es posible modificar una autoliquidación también lo es modificar una declaración. Sin entrar en otras consideraciones, es evidente que el recurso no pretende modificar la declaración, puesto que continúa solicitando la bonificación del 95% que ya solicitó en su escrito de 7 de mayo de 2010 para la adquisición hereditaria de los numerosos inmuebles que se contienen en la declaración. Y si lo que pretende es subsanar un defecto propio en la declaración, como si éste le impidiera gozar de la bonificación, cabe decir que ésta se ha denegado no por lo que solicitó el interesado, sino por aplicación de la normativa vigente.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso y CONFIRMAR las liquidaciones impugnadas.